

Exp: 08-015069-0007-CO

Res. N° 2009000849

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de enero del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por Evita Arguedas Maklouf, cédula de identidad N°1- 580-352, contra el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:35 hrs. de 6 de noviembre de 2008 (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra el Presidente de la Asamblea Legislativa y cuestiona una decisión adoptada por el recurrido, en que se dispuso componer el orden del día de las sesiones ordinarias, únicamente por proyectos de las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa. Según el actor, en forma arbitraria se ha dispuesto que los diputados independientes no tienen derecho de incluir en la agenda ningún proyecto de ley de su autoría o propuesto a conocimiento del Congreso. Considera que la situación impugnada en este proceso de amparo es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.-

El Presidente de la Asamblea Legislativa, Francisco Antonio Pacheco Fernández, rinde a folio 13 su informe bajo juramento e indica que la amparada renunció al partido político por el que había sido designada (el Movimiento Libertario) y se declaró diputada independiente. Esta decisión fue conocida y leída por el Plenario Legislativo en la sesión ordinaria N°061 de 4 de septiembre de 2007. Aunque la condición de la amparada, como diputada autónoma e independiente no le concede ninguna prerrogativa, tampoco menoscaba los derechos y deberes que como representante popular le asisten, de manera tal que no es cierto que la señora Arguedas Maklouf haya visto coaccionadas, quebrantadas, limitadas o suprimidas ninguna de las facultades propias de los legisladores en detrimento de la institucionalidad del país, ni de las funciones que le fueron concedidas. Justamente con la intención de no limitar la participación e información de aquellos diputados declarados independientes, en la primera reunión de Jefes de Fracción del 2008 se conoció su situación y se indicó que si bien no se les puede equiparar por tratarse de condiciones distintas, al ser los jefes de fracción una figura formalmente dispuesta y regulada por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el tanto que los diputados independientes son producto de una coyuntura política determinada y no encuentran regulación alguna en dicho cuerpo reglamentario, se iba a permitir su participación en las reuniones de Jefatura de Fracción con voz pero sin voto. Sostiene que a la señora Arguedas Makflouf se le brindó la posibilidad de participar de dichas reuniones pese a no reunir la condición de jefe de fracción, con lo cual se evidencia que en ningún momento se ha pretendido violentar los derechos que le son constitucional y reglamentariamente asignados. Lo anterior no quiere decir tampoco que tal deferencia le faculte a actuar con los mismos derechos, competencias y deberes que le asisten a los jefes de fracción, ya que se trata de figuras disímiles con alcances diferentes. Efectivamente, no es posible bajo ninguna circunstancia, pretender que cualesquier parlamentario que se separe de la Fracción

a la que pertenece, sea declarado como una nueva Fracción Política, con todas las atribuciones y deberes inherentes a esta condición, tanto por la existencia de una disposición reglamentaria que define y restringe el concepto de "Fracción Parlamentaria", así como por un aspecto básico de sentido común, que busca establecer los límites necesarios para lograr los mecanismos organizativos idóneos que permitan a su vez, un desarrollo efectivo y eficaz de las labores legislativas. La eventual separación posterior de un diputado del partido político por el que resultó electo, no significa que el parlamentario pierda su condición de tal, siendo que en todo momento mantiene las facultades, derechos y deberes inherentes a su puesto; pero lo anterior no implica que su separación le faculte para adquirir, de oficio y pleno derecho, las competencias que son propias de una figura expresamente dispuesta en el Reglamento, con deberes y derechos particulares y pensada para ser representante de un grupo de diputados electos bajo una misma bandera política. Actuar a contrapelo implicaría sin duda alguna, hacer nugatoria la figura del jefe de fracción, pues basta separarse, no del partido político al cual pertenece, sino simplemente a la fracción parlamentaria de ese partido, para pretender ostentar competencias que le son ajenas y que en condiciones regulares no ostentaría porque estaría representado por la persona que formalmente fue designado al efecto. Ahora bien, en el caso de la señora Diputada Arguedas Maklouf, las facultades, derechos y deberes inherentes a su condición de parlamentaria no sólo se han mantenido y han sido siempre respetadas, sino que además se han visto reforzadas al permitirle participar en las reuniones de jefes de fracción, con voz pero sin voto, aún cuando no reúne esta condición. No obstante, esta imposibilidad de verse revestida de las formalidades del jefe de fracción, no conlleva ni implica violación constitucional alguna, pues dicha señora diputada no ha sido designada como tal mediante los mecanismos reglamentarios para ello dispuestos, ni reviste las formalidades propias de esta categoría. Téngase además presente que las jefaturas de fracción conllevan además una medida de autoorganización propia de la Asamblea Legislativa, que, en caso de inobservarse generaría un detrimento en el orden reglamentario establecido. La alegada violación al principio de igualdad tampoco tiene fundamento alguno, ya que como se señaló con anterioridad, la señora Diputada Arguedas Maklouf, al igual que el resto de los diputados y diputadas, tienen sus deberes, derechos y facultades debidamente estatuidos tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuerpos normativos que rigen el accionar de este Poder de la República. Obsérvese que por disposición expresa del Reglamento de la Asamblea Legislativa y como medidas de organización, orden y dirección del desarrollo legislativo, existen ciertos actos y funciones que se encausan a través de los jefes de fracción, en su calidad de representantes del grupo de parlamentarios electos bajo un mismo partido político. Se trata de aspectos procedimentales y de fondo que, por cuestiones de celeridad, conveniencia y eficacia, el Reglamento válidamente supeditó a decisión de estos representantes. Incluso el Reglamento de la Asamblea Legislativa en su artículo 8 equipara las reuniones de jefatura de fracción con las "sesiones de comisiones permanentes", siendo que de esta manera se evidencia, una vez más, la formalidad de la figura del jefe de fracción, así como su condición diferenciada del resto de diputados del Congreso. Esto, sin embargo, no puede ser considerado una violación al artículo 33 de la Constitución Política, ya que, tal y como lo ha sostenido esta Sala, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, porque no puede pretenderse "...un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, por lo que se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes". Así las cosas, no es posible pretender que a un diputado disidente se le otorgue la condición de Jefe de Fracción, ya que no sólo dejó de pertenecer al Partido en el que resultó electo, sino que además, no cumple con los requisitos reglamentarios para ostentar dicho cargo y su nueva condición no le permite cumplir con los requerimientos reglamentarios

establecidos al efecto. Considera que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona el Derecho de la Constitución. Solicita que se desestime el amparo.

3.-

En memorial que obra a folio 53 la recurrente se apersona nuevamente al proceso de amparo y se refiere a los argumentos formulados por la autoridad recurrida. Solicita que se desestime el amparo.

4.-

El Magistrado Instructor, por resolución de las 09:15 hrs. de 7 de enero de 2009, ordenó al Presidente de la Asamblea Legislativa que amplíe su informe bajo juramento e indique bajo la solemnidad del juramento, en razón de qué acuerdo o resolución de ha dispuesto que los diputados independientes no tienen derecho de incluir proyectos de ley de su autoría dentro del orden del día de las sesiones ordinarias del Plenario Legislativo.

5.-

El Presidente de la Asamblea Legislativa, Francisco Antonio Pacheco Fernández, contesta a folio 67 la audiencia conferida e indica que no existe ni se ha dictado acuerdo, resolución, disposición o norma alguna que indique que los diputados independientes no tienen derecho de incluir proyectos de ley de su autoría dentro del orden del día de las sesiones ordinarias del Plenario Legislativo. En su criterio, la recurrente, por su condición de diputada de la Asamblea Legislativa, tiene derecho de presentar proyectos de ley, así como enmendarlos. Los acuerdos de determinación de proyectos prioritarios en la agenda del Plenario legislativo son propios de los Jefes de Fracción y obedecen a una disposición reglamentaria tomada por el Pleno de la Asamblea. Esta disposición organizativa es lógica y razonable, ya que de lo contrario, cada uno de los 57 diputados podría pretender posicionar en los primeros lugares del orden del día los proyectos de su interés o autoría. Insiste en que la situación impugnada no lesiona el Derecho de la Constitución. Solicita que se desestime el amparo.

6.-

En la substanciación del proceso se ha observado las formalidades de ley.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.-

La recurrente, quien funge como legisladora independiente, reclama la violación de sus derechos fundamentales, pues se muestra disconforme con la decisión adoptada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, en cuya razón se dispuso que los diputados independientes no tienen derecho de incluir proyectos de ley de su autoría dentro del orden del día de las sesiones ordinarias del Plenario Legislativo. Esta situación, según la promotora, es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución.

II.-

De relevancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado que:

a) en la reunión celebrada por el Directorio Legislativo con los Jefes de Fracción (No. 1- 2008), a partir de las 11:10 hrs. de 8 de mayo de 2008, el Presidente de la Asamblea Legislativa acordó: *"los diputados independientes podrán asistir a las reuniones de este foro donde tendrán vos, pero no voto. Además, comunica que dichos legisladores no podrán ser tomados en cuenta para efectos del quórum"* (folio 34).

III.-

La Sala Constitucional, en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Francisco Salas Ramos, a la sazón diputado, contra el artículo 7 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el acto de aplicación de dicho artículo contenido en el oficio número RLC-P-73 de 10 de junio de 2002. En esa acción de inconstitucionalidad el actor, quien era diputado independiente, recientemente separado de un partido político, reclamó la violación de sus derechos fundamentales, por la negativa del Directorio de la Asamblea Legislativa de reconocerlo como fracción parlamentaria independiente. En este sentido, consideraba que la aplicación de la norma impugnada le restringía los siguientes derechos: ***"a) no puede participar en la definición de la agenda consensuada tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que corresponde a los jefes de fracción elaborar el orden del día del capítulo de primeros debates; b) no tiene representación para mocionar alteración del orden del día, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento de la Asamblea; c) tiene limitación en el uso de la palabra en el espacio concerniente al control político, ya que por la práctica parlamentaria el Presidente de la Asamblea Legislativa ha consensuado que el capítulo concerniente a control político de la sesión de los miércoles se otorgará en forma proporcional a las fracciones parlamentarias; d) se le impide analizar el mensaje presidencial del primero de mayo, tal y como lo establece el artículo 193 del Reglamento; e) por práctica parlamentaria se le imponen limitaciones en cuanto a oficinas, equipo y personal que se le brinda; indica que tiene que utilizar asesores profesionales para llevar a cabo funciones propias de ujieres, como entrega de correspondencia interna, fotocopiado de documentos, retirar actos, ejercer labores administrativas, etc., lo cual lo pone en desventaja en relación con los demás diputados que no tienen que ocuparse de esas actividades; f) tiene imposibilidad para alterar el orden del día en la Comisión Legislativa con potestad legislativa plena, ya que el artículo 63 del Reglamento Interno en su inciso 5) dice que las mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por dos o más voceros de fracción que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión; no menos de la mitad de los voceros de la comisión o al menos cinco diputados de dos o más fracciones. Como él no tiene representación por medio del vocero de fracción, ya que estos son acreditados por el respectivo jefe de fracción, no puede suscribir dicha moción; g) numerosos asuntos de toda índole son negociados y resueltos en el ámbito de los jefes de fracción. El resto de los diputados tiene conocimiento de éstos cuando sus jefes informan en las respectivas reuniones de fracción. En su caso, se ve totalmente excluido y absolutamente aislado de participación. Concomitantemente con la violación al principio de igualdad indica que también se lesionan sus derechos políticos y de representación como diputado independiente, derechos recogidos en los artículos 90, 105 y 106 de la Constitución Política"***.

IV.-

Pues bien, en esta sentencia la Sala Constitucional se refirió sobre la naturaleza y el funcionamiento de los partidos políticos, el principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa, así como la condición de los diputados independientes (todos los cuales importan para la resolución de este asunto) de la siguiente manera: **Los Partidos Políticos.** Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades. Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático. Se puede decir que todo partido político es una organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinarias y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado. Los caracteres que informan la disciplina legal de los partidos, tratan de armonizar el principio de su libertad de creación y funcionamiento con el respeto a la Constitución y al sistema democrático, confiándose en el control judicial como sistema de control preventivo, la vigencia de los partidos políticos y la estructura interna democrática que pretende traducir en la vida intrapartidista el principio del gobierno de la mayoría y la participación generalizada, con el respeto al ordenamiento jurídico y al reconocimiento del interés público de la función que realizan, sentado sobre las bases de su financiación aprobada directamente en los presupuestos generales del Estado. Los partidos constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado. Sus caracteres esenciales son: ser asociaciones de ciudadanos, estar dotados de una cierta duración y estabilidad en el tiempo que los distingue de las meras coaliciones o agrupaciones electorales, tienen como objetivo esencial el fin político de influir en la construcción de la voluntad política, mediante la participación en la representación de las instituciones políticas, y adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro Civil. En consecuencia, se trata de asociaciones de personas que se proponen participar en el ejercicio del poder público o conquistarlo y que para la realización de tal fin, poseen una organización permanente. El artículo 98 de la Constitución Política dispone:

“Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

En nuestro sistema constitucional existe así lo que se denomina el principio genérico de la constitucionalización de los partidos políticos, pues éstos constituyen canal legítimo de participación política del ciudadano. Así lo confirmó este Tribunal en la sentencia 980-91:

“V.-

La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley No. 5698 de 4 de Junio de 1975),

"a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República";

...a) Se trata de un verdadero "derecho de libertad", y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad, dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.

b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente, de elegir a quienes haya de ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los cargos de elección popular...

...c) Como tal derecho fundamental, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación...

...ch) La necesidad de su reconocimiento universal es aún más evidente en Costa Rica donde los partidos ejercen el monopolio de la canalización de las candidaturas a los cargos de elección popular, según lo ordena el artículo 65 del Código Electoral (tanto en su texto original como conforme a su reforma por Ley No. 4352 de 11 de julio de 1969), en el sentido de que

"Solo pueden participar en elecciones... los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil "...

...VI.-

También puede decirse, en general, que el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestación que es del de asociación política, constituye una especie de la libertad fundamental de asociación que se extiende legítimamente a los fines políticos, de modo que los principios generales del primero son también aplicables a las entidades destinadas específicamente a los segundos, tal como se establece, en forma expresa en los artículos 25 de la Constitución, 22 de la Declaración Americana y 16 de la Convención Americana, así como, por lo menos implícita, en los artículos 20 de la Declaración Universal y 22 del Pacto Internacional ya aludidos.

Desde luego, el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente, en aras de la incidencia inmediata de los partidos en la provisión, elección y hasta decisiones de los gobernantes, sobre todo en lo Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con acierto como "de partidos", y más aun, como se dijo, en aquellos en que éstos detentan, como en Costa Rica, un verdadero monopolio del acceso al poder.

VII.-

Pero la posibilidad de esas limitaciones no significa que la libertad de constituir partidos políticos, aun dentro de la mayor rigidez justificada por su carácter público, deje por ello de ser, como se dijo, un derecho de libertad, como tal igual para todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos, ni que el sistema democrático autorice a imponerles restricciones innecesarias o no razonables, los partidos son instrumentos esenciales del ejercicio de aquellos derechos y, por ende, de la democracia misma; su formación y funcionamiento libérrimos, son, pues de un altísimo interés público, a la sola condición de que cumplan algunos requisitos objetivamente derivados del sistema de partidos; la posibilidad de constituirlos, organizarlos e inscribirlos y de participar con ellos en la elección de los gobernantes y en la conducción de los asuntos públicos, debe ser lo más amplia posible, dentro de los límites estrictamente indispensables para preservar los intereses públicos correspondientes a su naturaleza, fines y función.

VIII.-

En este sentido, la Sala considera que uno de los pilares del sistema costarricense de partidos, como, en general, de los que comparten sus ideales del Estado de derecho, de la democracia representativa, participativa y pluralista, y de la dignidad, libertad y derechos fundamentales de la persona humana."

V.-

Por su parte, en lo que atañe al principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa, es preciso tener en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional desde la sentencia N° 990-92, de las 16 horas 30 minutos del día 14 de abril de 1992, en que se dijo que se trata de una potestad que puede ejercer libre y autónomamente, en tanto, claro está, no enfrente disposiciones, principios o valores constitucionales. Tal potestad deriva del artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política, mediante el cual se otorga a la Asamblea una atribución de competencia para autoorganizarse y, por su medio, regular los procedimientos de actuación, organización y funcionamiento. El trabajo parlamentario debe acatar las pautas jurídicas que aseguren a la Asamblea la libertad de decisión, así como una organización material que facilite el ejercicio de sus atribuciones. Esto es razonable en atención al principio de eficiencia, tomando en consideración, que de otro modo, la Asamblea no podría funcionar, si no es con base en una estructura organizativa. La norma cuestionada establece la forma de organización que la Asamblea Legislativa estimó conveniente, a través de fracciones parlamentarias. Por consiguiente, esta organización es una prerrogativa otorgada a la Asamblea por el artículo 121 inciso 22 de la Constitución Política. A partir de esta estructura, el Reglamento impugnado regula su funcionamiento interno, pues dispone que la Asamblea actuará en función de fracciones parlamentarias, tomando en consideración que los diputados acceden a ella a través de un partido político. La fracción parlamentaria se puede definir como el conjunto de miembros (o excepcionalmente el miembro) que manifiestan la voluntad política de un partido en una Cámara Parlamentaria y que están dotados de estructura y disciplina constante. El régimen parlamentario en nuestro país, se encuentra organizado por estas fracciones parlamentarias, logrando a través de éstas orden y sistematización dentro del Parlamento. Ese es el fin de la norma de estudio, el cual obedece a una estructura dada por la Asamblea Legislativa en el ejercicio del principio de autorregulación, la cual fue erigida con fundamento en el instituto establecido constitucionalmente para acceder a los cargos públicos, y que constituye en este caso, los partidos políticos. De manera que la norma en sí no resulta inconstitucional, pues desarrolla el principio de autorregulación otorgado constitucionalmente a la Asamblea Legislativa.

VI.-

Finalmente, en lo que atañe a la figura del diputado independiente, es preciso igualmente reiterar el criterio sostenido en la sentencia N°2003-02865 de las 15:30 hrs., de 9 de abril de 2003, en cuanto a que acceden al cargo a través de los partidos políticos, y conservan con relación a esos partidos un vínculo de representatividad que, sin embargo, por razones políticas puede alterarse y hasta desaparecer. Esto causa un problema práctico en la estructura organizativa de la Asamblea, pues como ya se expuso, de conformidad con el artículo 7 bis de estudio, ésta se organiza teniendo en cuenta las fracciones parlamentarias, por lo que al separarse un diputado de su fracción lo suele hacer sin integrarse a fracción parlamentaria alguna. Lo anterior le acarrea al Diputado independiente dificultades para ejercer y cumplir su función, dado que la lógica organizativa y operativa de la Asamblea corresponde en gran medida al principio de la fracción. Tal situación, limita el ejercicio de la función a quienes se encuentran en ese supuesto, de una manera distinta a lo que sucede con aquellos diputados que pertenecen a una fracción parlamentaria, que también condicionan su propia actividad individual a las determinaciones de su fracción. No obstante lo anterior, se debe aclarar que tal diferenciación no implica una violación al principio de igualdad, pues no se evidencia en este caso un trato discriminatorio. No es posible considerar la discriminación o el trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características. En razón de lo expuesto, al no encontrarse los diputados independientes en igual condición que los diputados de fracción, no se puede tener por infringido el principio de igualdad.

VII. - Pero tampoco es posible soslayar, conforme al artículo 106 de la Constitución Política, que los diputados son representantes de la Nación. La precisión anterior es importante para destacar, que si bien es cierto, los diputados acceden a los cargos públicos a través de los partidos políticos, una vez electos, son representantes del pueblo. Esta representación debe ser efectiva, lo que implica que deben existir los mecanismos legales que le permitan al diputado ejercer su función, contar con los medios necesarios para cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado. Es en este aspecto, el Reglamento de la Asamblea Legislativa juega un papel de singular importancia, pues este es el medio que la Constitución le otorgó a aquella para que se organice y autorregule. Por consiguiente, es a la Asamblea Legislativa a la que corresponde, mediante su reglamento, estructurar una organización que permita a los diputados ejercer su función, que si bien puede ser razonablemente regulada en aras de lograr orden y eficiencia, no puede limitar la función de los diputados al punto de que haga ineficaz el cumplimiento de su mandato. En consecuencia, la Asamblea debe procurar una organización, que permita una adecuada función legislativa, y a la vez, el ejercicio de la función que tienen los diputados, en su condición de representantes nacionales.

VIII.-

Pues bien, en el caso presente, aunque la recurrente se considera discriminada por la imposibilidad de participar en la integración del orden del día de las sesiones del Plenario Legislativo, del informe suministrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, así como del material probatorio que ha sido aportado a los autos, más bien se infiere que a la amparada se le ha concedido la oportunidad de participar activamente en la reuniones del Directorio con los Jefes de Fracción (donde normalmente se elabora el orden del día de las sesiones del Plenario Legislativo) con voz pero sin voto (ver folio 34). Dicha distinción se justifica en razón de la diferente condición que tiene la promovente con respecto de los diputados que pertenecen a una fracción, la cual como se ha advertido, sirve para manifestar la

voluntad política de un partido en una cámara Parlamentaria, bajo un régimen que logra funcionar precisamente a través de su organización en estas agrupaciones. Ninguna situación ilegítima se ha acreditado que viole, o amanece vulnerar los derechos fundamentales que como legisladora actualmente disfruta la recurrente, motivo por el cual lo procedente es declarar sin lugar el amparo en todos sus extremos, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G. Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 08-015069-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712.
Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 16/7/2012
11:32:09 AM**